EXP. N.° 02766-2008-PA/TC
HUÁNUCO
ARÍSTIDES NIETO DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arístides Nieto Dávila contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 29, su fecha 17 de abril de 2008, que declaró improcedente, in límine, la demanda de amparo de autos.

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicables los artículos 29° y 65°, inciso c), de la Ley N.° 29062 y el Decreto Supremo N.° 003-2008-ED, y que en consecuencia no se someta a evaluación su desempeño laboral como docente.

2. Que conforme al artículo 3° del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo solo procede contra "actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución", es decir, que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.

3. Que, en el presente caso, se advierte que las normas cuestionadas son heteroaplicativas, debido a que su eficacia se encuentra sujeta a la evaluación del desempeño laboral de la demandante, motivo por el cual debe confirmarse el auto de rechazo liminar y en consecuencia declarar improcedente la demanda.

EXP. N.° 02766-2008-PA/TC
HUÁNUCO
ARÍSTIDES NIETO DÁVILA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR